



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04074-2010-PA/TC
LIMA
SATURNINO GAVILÁN GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Gavilán Gutiérrez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 2 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales tal como lo dispone la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el derecho a la pensión mínima (Ley 23908) corresponderá a todo aquel asegurado o pensionista que alcanzó el “punto de contingencia” hasta el 23 de abril de 1996, fecha de publicación en el diario *El Peruano* del Decreto Legislativo 817.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2009, declaró infundada la demanda, considerando que no se ha acreditado si la demandada le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagó o no al demandante la pensión mínima inicial establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/PC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución 277 DP/SGP-GZLE-IPSS-90, de fecha 4 de mayo de 1990, se evidencia que se otorgó la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de I/. 0.86, partir del 13 de octubre de 1988, habiendo acreditado 13 años de aportaciones, durante la vigencia de la Ley 23908.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cargo del Sistema Nacional de Pensiones". No obstante ello, en dicha resolución se señala que el monto de la presente pensión no será inferior a I/.80,000 de conformidad con la carta Normativa N 007-DNP-IPSS-89.

6. En el presente caso, para determinar la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia resulta aplicable el Decreto Supremo 027-88-TR, del 7 de setiembre de 1988, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/. 1,760.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de mayo de 1991, ascendió a I/. 5,280.00, monto menor al otorgado.
7. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que la pensión mínima, razón por la que no cabe estimar la demanda.
8. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago. Quedando obviamente expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar para reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad al otorgamiento de la pensión.
9. De otro lado, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 6, que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación del derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04074-2010-PA/TC
LIMA
SATURNINO GAVILÁN GUTIÉRREZ

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ



A large handwritten signature in black ink, appearing to read "Víctor Andrés Alzamora Cárdenas".

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR